



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0142-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0140/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0140/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0142-2023, relativo al recurso de impugnación y nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), incoada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Manuel Orlando Espinosa Medina contra el partido político Fuerza del Pueblo y el señor Elvis Rosario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en Impugnación y nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO; Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, declaréis la nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus consecuencias.

TERCERO: RATIFICAR el resultado de la encuesta realizada los días 10 al 13 de octubre de 2023 por la firma "CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS, CESP, debido a que la misma fue celebrada con apego al principio de igualdad, y DECLARAR que el candidato a senador por la provincia San Cristóbal por el Partido Fuerza del Pueblo es Manuel Orlando Espinosa Medina.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que compenséis las costas.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-171-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diez (10) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Leonardo Antonio Suero, conjuntamente con el licenciado Bunel Ramírez Merán, en representación de la parte recurrente. En representación de la parte recurrida, presentó calidades el licenciado Carlos Manuel Mesa conjuntamente con el licenciado Hamilton Dionisio Brito Batista. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que las partes presentes, demandadas tomen comunicación de los documentos de la demanda y a los fines de que la parte demandante emplace al señor Elvis Rosario, para que pueda estar presente en la próxima audiencia

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)”.

TERCERO: El tribunal deja a la parte presente y representada convocadas.

1.4. En la audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Bunel Ramírez Merán conjuntamente con el doctor Manuel Orlando Espinosa Medina, en representación de la parte reclamante; Por su parte, el licenciado Ruddys Polanco en representación del co-demandado Elvis Rosario; el doctor Ramón Vargas y Geraldo Rivas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo y su Comisión de Justicia Electoral. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

“PRIMERO: En atención a que el señor Elvis Rosario no tuvo asistencia en la audiencia anterior, el Tribunal aplaza el presente proceso para darle oportunidad al señor Elvis Rosario, y como consecuencia derivativa a la Fuerza del Pueblo de que puedan estar en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: El Tribunal deja a la parte presente y representada convocadas.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de esto, la parte demandante procedió presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Que, en cuanto a la forma sea declara admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la resolución núm. JCE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, por haber hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda, en impugnación y, en consecuencia, después de comprar las violaciones constitucionales legales, estatutarias y reglamentarias, declararéis la nulidad de la resolución núm. JCE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus consecuencias.

Tercero: Ratificar el resultado de la encuesta realizada los días 10 al 13 de octubre de 2023, por la firma Centro de Estudios Sociales y Políticos, CESP, y declarar que el candidato a senador por la Prov. San Cristóbal por el Partido Fuerza del Pueblo es Manuel Orlando Espinosa Medina.

Cuatro: Que, compenséis las costas

1.6. Por su lado, la co-demandada Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó sus conclusiones como sigue:

Que se proceda a declarar la inadmisibilidad de la demanda que se juzga, en atención a que la misma deviene sin objeto, dado que la Resolución cuya impugnación se ha sido totalmente ejecutada.

Para el improbable caso de que el Tribunal, no estime positivamente las conclusiones incidentales, solicitamos de manera formal, en cuando al fondo, que la demanda que se juzga sea rechazada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Y, que se nos otorgue un plazo de 5 días para producir un escrito sustentación de las presentes conclusiones.

I haréis justicia.

1.7. La parte co-demandada Elvis Rosario concluyó como sigue:

Primero: Acogiéndonos a las conclusiones principales e incidentales promovida por la Fuerza del Pueblo, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente proceso de impugnación por carecer de objeto; y en caso de que esta Corte entiende de que ese medio no tenga razón de ser, rechazar en cuanto al fondo la presente impugnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Y solicitamos un plazo de 5 días para nosotros producir un escrito justificativo de las conclusiones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Posteriormente, la parte demandante se refirió al medio de inadmisión como sigue:

Rechazar la inadmisión por carecer de fundamentos. En cuanto al fondo el tribunal se encuentra debidamente edificado. Rechazamos, la solicitud del plazo de 5 días solicitado por la parte demanda. Ratificamos nuestras conclusiones. Y que el tribunal nos conceda un plazo en igualdad de condiciones por si estimamos necesario, pero que no se nos olvide que la parte de Elvis Rosario, va a reponer del contenida de esta instancia, sin embargo, es una etapa precluida, por consiguiente, debe limitarse en su escrito únicamente a lo que ha ocurrido en esta discusión.

1.9. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

“Único: El Tribunal le otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demandada y al interviniente voluntario, el señor Elvis Rosario para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, una vez vencido este plazo de manera común, el proceso queda en estado de fallo reservado, y una vez toda la decisión la misma será notificada vía secretaría general.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte impugnante expresa que el señor Manuel Orlando Espinosa Medina, se inscribió para la precandidatura a senador de la provincia San Cristóbal, por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), para cuyo proceso el partido decidió utilizar la modalidad de encuesta. A tales fines, el partido contrató la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), que realizó una encuesta entre los días 10 al 13 de octubre de 2023 con un universo de 3,435 encuestados, un margen de error de 2.4% y confiabilidad de 95%, según se advierte de la ficha técnica.

2.2. En ese sentido, indica que “la encuesta midió a Manuel Orlando Espinosa Medina y Elvis Rosario, obteniendo 19.9% y 16.4%, respectivamente, evidenciándose una diferencia de 3.5 puntos porcentuales en favor del primero, quien resultó ganador de la candidatura a senador por San Cristóbal” (*sic*). Posterior a darse a conocer estos resultados, el señor Elvis Rosario apoderó a la Comisión de Justicia Electoral de la organización política de una impugnación en contra del resultado de la encuesta antes descrita y en fecha 30 de octubre de 2023, emitió la Resolución CJE/002/2023, la cual ordenó la realización de una nueva encuesta por considerar que la realizada por esta presenta aspectos metodológicos contradictorios, especialmente en cuanto a la distribución de las muestras en las diferentes demarcaciones territoriales, las cuales no corresponden con la cantidad de electores.

2.3. Finalmente, la parte impugnante alega que “la resolución impugnada es violatoria del debido proceso y derecho de defensa, ignora el principio de motivación de la decisión impugnada y viola la Resolución 30-2023 de la Junta Central Electoral” (*sic*). Por estas razones, solicita (*i*) que sea declarada admisible la presente impugnación; (*ii*) en cuanto al fondo, que se declare la nulidad de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Resolución núm. CJE/002/2023; y, (iii) que sean ratificados los resultados de la encuesta realizada en los días del 10 al 13 de octubre del 2023.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La parte co-demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile la demanda en atención a que la misma deviene sin objeto, dado que la resolución objeto del presente recurso ha sido totalmente ejecutada. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la demanda por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SEÑOR ELVIS ROSARIO, PARTE CO-DEMANDADA

4.1. La parte co-demandada, Elvis Rosario, concluyó indicando que se adherían a las conclusiones principales e incidentales promovida por la Fuerza del Pueblo, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente proceso de impugnación por carecer de objeto; y en caso de que esta Corte entiende de que ese medio no tenga razón de ser, rechazar en cuanto al fondo la presente impugnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución CJE/002/2023, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), correspondiente a la provincia de San Cristóbal, del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

5.2. Las partes co-demandadas no depositaron pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación al procedimiento de encuestas por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.1.1. Los co-impugnados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda en impugnación por falta de objeto, sustentando esta petición en que la Resolución núm. CJE/002/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP), cuya impugnación se persigue ha sido totalmente ejecutada.

7.1.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción. De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma.

7.1.3. Dicho esto, es incuestionable que la impugnación que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho fundamental que se ha generado, a decir del demandante, a partir de la emisión de la Resolución núm. CJE/002/2023, la cual anuló los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Social y Políticos (CESP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) en el nivel de senadores de la provincia de San Cristóbal y sus efectos incidirán en etapas electorales futuras. Por tanto, se concluye que las causas que originan el conflicto aún están presentes y que la resolución enjuiciada sigue causando efectos, por tanto, las pretensiones del reclamante aún pueden ser tuteladas. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

7.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.2.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

7.2.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda. No obstante, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

7.2.4. Debe sumarse que, si los estatutos especifican una vía para presentar los reclamos, pero con ausencia de instrucciones claras de cómo instrumentar el reclamo, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal de manera directa.

7.2.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que en audiencia no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva que debiera agotarse para acceder ante este Tribunal. En definitiva, no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interna. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto.

7.3. PLAZO

7.3.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El acto controvertido es de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y la demanda que nos ocupa fue presentada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); de lo que se desprende que la misma fue interpuesta dentro del plazo estipulado en la ley.

7.4. CALIDAD

7.4.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.4.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.4.3. El señor Manuel Orlando Espinosa Medina, demandante, es miembro del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno del partido, le otorgan la capacidad legal necesaria para incoar el conflicto intrapartidario. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. FONDO

8.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal está apoderado de un conflicto intrapartidario en el que la parte demandante, Manuel Orlando Espinosa Medina, impugna la Resolución núm. CJE/002/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo (FP), que ordena la realización de una nueva encuesta en la provincia de San Cristóbal en el nivel de senadores. Los cuestionamientos invocados por la parte demandante se centran en que la misma es violatoria del debido proceso y al derecho de defensa, al derecho a una sentencia debidamente motivada y a la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que regula el método de selección de candidaturas de las encuestas. La parte demandada indica que la demanda carece de méritos jurídicos.

8.2. Para entrar en contexto, el partido Fuerza del Pueblo escogió el método de encuestas para la selección de sus candidaturas a senador correspondiente a la provincia San Cristóbal, siendo escogida la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP). La organización política en el mes de octubre del presente año dio a conocer los resultados de la encuesta correspondiente a diferentes niveles en la provincia de San Cristóbal, figurando el nivel de senadores de la provincia referida, arrojando como ganador al señor Orlando Espinosa – demandante-.

8.3. Posteriormente este resultado fue objeto de una impugnación interna interpuesta por el señor Elvis Antonio Rosario Arias, a lo que la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), emitió la resolución núm. CJE/002/2023, hoy cuestionada. Cabe destacar que la resolución CJE/002/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la impugnación de ELVIS ANTONIO ROSARIO ARIAS, precandidato a senador por San Cristóbal, y **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL la realización de una nueva encuesta entre los y las precandidatos y precandidatas a senador por la provincia San Cristóbal, por una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en razón de que la realizada por esta presenta aspectos metodológicos contradictorios, especialmente en cuanto a la distribución de las muestras en las diferentes demarcaciones territoriales, las cuales no corresponden con la cantidad de electores.

8.4. Al respecto, el demandante Manuel Orlando Espinosa Medina alega que esta resolución violenta el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución³,

³ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pues no fue citado ni escuchado en el proceso de impugnación que trajo como resultado la anulación de las encuestas. Ciertamente, la exigencia del debido proceso se opone a los partidos políticos, por una suerte de vinculación horizontal de los derechos fundamentales (exigencia frente a particularidades). No obstante, en los reglamentos internos del partido político Fuerza del Pueblo no figura una regla respecto a los casos de impugnación de encuestas que indiquen que deban de ser citados todos los precandidatos que hayan participado en el proceso de selección interna. Más aún, cuando no se realiza ninguna imputación sobre un particular, sino una queja contra un acto partidario.

8.5. Es importante, remitirnos a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos según los cuales “tienen un amplio margen de libertad para establecer su norma interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones”⁴. En base a estos principios, los partidos políticos tienen libertad de establecer sus mecanismos internos para interactuar con sus afiliados, no pudiendo el Tribunal imponer formalidades que no han contemplado las organizaciones políticas, so pena de vulnerar los principios enunciados, a menos que la exigencia sea necesaria para garantizar la observancia al ordenamiento jurídico. Dicho esto, no se verifica violación al derecho de defensa, pues no existe ninguna exigencia normativa que obligara al partido político concernido a convocar a todas las partes involucradas en la encuesta, antes de decidir sobre un reclamo.

8.6. Por otro lado, la parte impugnante, expresa que la resolución núm. CJE/002/2023 adolece de la debida motivación, pues no permite comprender las razones que llevaron a la Comisión de Justicia Electoral del partido a anular la encuesta. Al respecto este Tribunal, luego de analizar la resolución ha podido constatar que se encuentra plasmada que la razón de la anulación es que “presenta aspectos metodológicos contradictorios, especialmente en cuanto a la distribución de las muestras en las diferentes demarcaciones territoriales, las cuales no corresponden con la cantidad de electores”.

8.7. Toda resolución partidaria, cuando resuelve una controversia interna, debe bastarse por sí misma. Por ende, debe contener los motivos que conducen a adoptar la decisión final. Dicho esto,

no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), p. 106



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la resolución controvertida, alude de manera general a aspectos metodológicos que adolecen de irregularidades sin especificar cuáles son los aspectos metodológicos y de qué modo fueron inobservados. Si bien, se especifica que las distribuciones de muestras no corresponden con la cantidad de electores, no fue invocada ninguna base normativa o partidaria que fijara los parámetros para la toma de muestras. Es decir, no puede alegarse una irregularidad, si previamente no se fueron establecidos los parámetros metodológicos para realizar la encuesta. En todo caso, si existiesen esas reglas previas, las mismas debieron quedar plasmadas en la resolución partidaria para poner en conocimiento a los afectados sobre el fundamento de la decisión.

8.8. A modo de ejercicio, se plasman las diferentes muestras recogidas en el proceso de encuesta:

Demarcación	Muestra	Peso de Ponderación
Circunscripción No. 1		
San Cristóbal	604	35.4%
D.M. Hotoño	220	4.8%
D.M. Hato Damas	200	2.8%
Circunscripción No. 2		
Villa Attagracia	300	9.6%
Los Cacaos	150	1.1%
Cambita	200	3.2%
Sabana Gde de Palenque	300	2.9%
D.M. El Puerto	150	2.1%
D.M. La Cuchilla	100	1.5%
D.M. Medina	100	1.1%
Resto	194	9.2%
Circunscripción No. 3		
Haina	400	14.3%
Nigua	200	5%
D.M. El Carril	150	3.9%
D.M. Quite Sueño	166	3%

Encuesta de Elección de Candidatos:
Provincia San Cristóbal
Octubre, 2023

Distribución de la Muestra

Demarcación	Peso de Ponderación
Circunscripción No. 1	42.5%
Circunscripción No. 2	31.1%
Circunscripción No. 3	26.4%
Total	100%

8.9. En la imagen se visualiza la cantidad de muestra como el porcentaje recogidas en las diferentes demarcaciones que comprende la provincia de San Cristóbal, y se observa que las muestras fueron obtenidas de todas las circunscripciones, sus respectivos municipios y distritos de dicha provincia. Ahora bien, es preciso indicar que en el ordenamiento jurídico electoral dígase Leyes, reglamentos o resoluciones de Junta Central Electoral (JCE) o del partido político Fuerza del Pueblo, no existe una especificación respecto a la muestra que deben tomar las firmas encuestadoras a la hora de realizar una encuesta para medir las simpatías de los que aspiran a una candidatura.

8.10. En esas atenciones, al no haber una especificación respecto a la cantidad de muestras, no procedía que la Comisión de Justicia Electoral de dicho partido anulara la encuesta y ordenara a la realización de una nueva medición bajo este argumento. A partir de lo expuesto, se deduce que esta última carece en sus motivaciones de detalles claros del por qué fueron anulados los resultados,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pues por la distribución de las muestras en las diferentes demarcaciones territoriales no procedía descartar la primera encuesta.

8.11. Aun siendo estos motivos suficientes para declarar la nulidad de la resolución partidaria, el Tribunal verificará si tal como aduce la parte impetrante los resultados de la primera encuesta fueron concluyentes y, por tanto, válidos, a la luz de las disposiciones de la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que en su artículo 22 dispone:

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones⁵, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos

8.12. En conexión con lo anterior, se hace necesario traer a colación el resultado arrojado por la firma encuestadora Centro de Estudios Social y Políticos (CESP), respecto a la medición que participaron en el proceso electoral interno, en el nivel de senadores de la provincia de San Cristóbal:

Orlando Espinosa	19.9%
Elvis Rosario	16.4%
Ninguno	48.6 %
Ns/Nc	15%
Margen de error	2.4%

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.13. Las lecturas conjuntas de la disposición como del resultado de la encuesta, llevan al entendido que la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas medidos. En ese sentido, en los resultados de la medición se verifica que el señor Manuel Orlando Espinosa Medina obtuvo 19.9 %, mientras que, el señor Elvis Rosario alcanzó un 16.4%, es decir que existe una diferencia de un 3.5% a favor del primero, De su lado, el margen de error es de un 2.4%, es decir, menor a la diferencia entre ambos candidatos, siendo concluyente la encuesta de cara a la Resolución núm. 30-2023.

8.14. En base a estos razonamientos, el Tribunal decide declarar la nulidad parcial de la Resolución núm. CJE/002/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en lo que respecta a la candidatura a Senador de la provincia de San Cristóbal. En consecuencia, esta Corte procede a ratificar los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Social y Políticos (CESP), en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, reconoce como ganador al señor Manuel Orlando Espinosa Medina, como candidato a senador de San Cristóbal por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), con las consecuencias jurídicas que se deriven.

8.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que siguen latentes los conflictos que originó la demanda.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de impugnación y nulidad incoada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Manuel Orlando Espinosa Medina, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, **ANULA** la Resolución núm. CJE/002/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP), única y exclusivamente en lo referente a la candidatura del nivel de Senador por la provincia de San Cristóbal.

CUARTO: ORDENA a la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP) acatar los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Políticos (CESP) realizada el trabajo de campo en fecha diez (10) al trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por haberse comprobado que los mismos fueron concluyentes, conforme a la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en su artículo 22. En consecuencia, RECONOCE como ganador al demandante, Manuel Orlando Espinosa Medina, como candidato a senador de San Cristóbal por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), con las consecuencias jurídicas que se deriven.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc